

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserciones.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del imperte del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 21 de agosto de 1861.
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: En cumplimiento de la ley de 8 de febrero de este año, deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnización. Bien quisiera el Ministro que suscriba proponer desde luego á V. M. una resolución completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin facultades para hacerlo, por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensación, siquiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrían emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de febrero, y la de no traspasar los límites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder á su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enagenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enagenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeídos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningún modo á las clases

del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnización de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la fé pública enagenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto, aprobado ya por el Senado, pende de aprobación del Congreso, parece forzoso que sea tambien una ley la que fije de un modo análogo la indemnización definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder á la publicación y ejecución de la ley del Notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeídos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título de Escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido: con arreglo á la Real orden de 17 de octubre de 1856 fueron nombrados por las Audiencias interin se proveía lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningún desembolso ni anticipo hicieron que les dé hoy derecho á alguna indemnización. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enagenación perpetua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados; pero no concurriendo en todos las mismas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnización. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparación mas adecuada, si ellos renuncian á su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pública vacantes y de necesaria provision, renunciando tambien á su

derecho, V. M. podría nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarían tal vez de condicion, y el Estado no haría para ello ni un sacrificio. Los que optaran por cualquiera de estos medios de reparacion, se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quede legitimamente consumada la expropiacion.

Pero habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnización indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su dia. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden mas sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos; los que adquirieron por compra, poseen sin duda por un título mas sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo, aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnización fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnización. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeto á lo que se decida definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la ley del Notariado, que ha merecido ya la aprobación de uno de los Cuerpos Colegiados, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnización á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningún caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos; no sería prudente, porque se daría lugar á graves dificultades y compromisos, dando, como indemnización provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones, el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnización tal que siendo capaz de au-

mento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que á los propietarios de oficios de la fé pública por igual título se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnización; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, conveniria mas prescindir de ellas, y devolverles, como á los propietarios perpétuos, el precio íntegro que dieron por su adquisicion. A los nuevos arrendatarios, que, como se ha dicho, poseen por un título menos respetable, y cuyo derecho tal vez pudiera disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurías, que fueron objeto de sus contratos, nada mas debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato, no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego; los que se hallen en caso menos favorable, recibirán interinamente una reparacion, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopcion de estos medios, el poder legislativo, con su mayor sabiduría, despues de decidir sobre esta resolución, adoptará la que baste para dar cumplida satisfaccion á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de julio de 1861.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha espuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores

de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enagenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesidad para que le sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, no serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujeción á la ley hipotecaria, si lo solicitaren, renunciando al derecho que les dieren sus respectivos contratos, y no concurriré en ellos ninguna causa legítima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fe pública vacantes y de necesaria provision; siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que se posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enagenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnización establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnización provisional, el importe íntegro del precio de la egresión y el del valimiento, satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnización ofrecidos en los artículos 5.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razón de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el día en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos, se consideraran como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del Notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 5.º presentarán antes del 15 de setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos, en la Dirección general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen transcurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificación de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opción que concede el art. 5.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnización hasta que se lije y determine en la ley del Notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de julio de 1861.—Esta rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresión y formación de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oida la Dirección general del ramo acerca de los peligros que podían inferirse al Estado esponiendo este servicio á los azares de una subasta pública, según lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852 en el párrafo noveno de su artículo 6.º, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresión y encuadernación de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de febrero del corriente año, por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la espresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á 24 de junio de 1861.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 879.

Don Vicente Barba, presidente de la sociedad *La Sinceridad*, concesionaria de la mina *Santa Catalina*, y don Francisco Padilla Iribarne, registrador de la llamada *El Acierto*, cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificárseles el contenido de varios oficios de los Gobernadores de Ciudad-Real y Granada.

Madrid 17 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 884.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Angel Nieto y Gallego, presidente que fué de la sociedad *Verdad de Capilla*, con el objeto de que dicha sociedad fuera declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859; y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera *Verdad de Capilla*, formada para beneficiar la mina de plomo *Venturosa*, sita en término de Capilla, en la provincia de Badajoz, mediante escritura que otorgaron en esta corte el 22 de mayo del corriente año don Angel Nieto Gallego y don Alejandro Vidal, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas, ante el Escribano don Santiago de la Granja y su adcional de 2 del corriente mes.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º

de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Número 557.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Cirilo Escribano, vecino del pueblo de Palomera en la provincia de Cuenca, que le fueron robadas el 2.º de julio último; y habidas que sean las detendrán á mi disposicion, así como á las personas que las conduzcán si hubiese mérito para ello.

Madrid 21 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad de diez y seis años, de seis palmos y medio, y unos tres dedos de alzada, pelo castaño entre pardo, muy corpulenta y bien puesta, rozata de la crin y de los huesos de encima de los riñones, bastante patifeccia.

Un mulo de cuatro años de edad, de seis palmos y medio, y cuatro dedos pocas ó menos de alzada, pelo negro, un poco patideltgado, patojo y algo rozado de la cruz.

Negociado 6.º.—Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y remision á disposicion de este Gobierno, de un sugeto llamado don Juan Gutierrez Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció en esta corte, la tarde del 15 del corriente, hallándose bajo la custodia de un sobrino suyo, que procedentes ambos de Sevilla, iban á salir el espresado día para los baños de Reinoso, por padecer el Gutierrez de enagenacion mental.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

(Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE MADRID.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en diciembre de 1860, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
PUEBLOS.		
Ajalvir.	»	»
Alcala de Henares.	»	»
Algete.	»	»

(Seguirán los demas por orden alfabético.)

Sumas totales.

Señas y traje del sugeto á que se cita en la circular anterior.

Su edad 46 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color bueno, con patillas y algo cojo; viste chaqueta de alpaca, pantalon lista lo y sombrero hongo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Quintas.—Número 649.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. E. forme y remita sin falta alguna á este Ministerio, antes del día 30 de octubre próximo venidero, el estado general de los mozos sorteados en esa provincia el día 23 de diciembre último para la quinta de este año, sin dejar de practicar ninguna de las operaciones y formalidades previas que se exigieron en la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, aunque variando los plazos señalados en ella, según V. E. lo tenga por conveniente, y cuidando de no omitir ningun medio de comprobacion, al tenor de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular, para que dicho estado se radacte con toda exactitud, y se salven antes de remitirlo á este Ministerio los errores que puedan cometerse en su forma.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia. á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma, y Presidentes de los distritos de quintas de esta capital, remitan en el preciso é improrogable término de quince días, un estado del número de mozos sorteados para el reemplazo del presente año, de los que de ellos hubieren fallecido, y de los comprendidos indebidamente, en el modo y forma que se espresa en el modelo que se estampa á continuacion, previniéndoles al propio tiempo acompañen los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deduciones que se hicieren; y por último, que trascurrido que sea dicho término sin que hayan remitido los referidos estados, se procederá á la formacion del general, y á lo demas á que hubiere lugar contra los Alcaldes y Ayuntamientos que retarden la remision del citado documento.

Madrid 21 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SORTEO DE 1861 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1861.

ESTRACTO de la cuenta de los indicados fondos, correspondiente al citado mes de julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		<i>Reales vellon.</i>
Primeramente son cargo 9.717.879,30 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.		9.717.879,30
Idem ingresados en este mes por productos generales.		
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Idem por los de arbitrios establecidos.		
Idem de Instrucción pública.		
Idem de Beneficencia.		850.140,99
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	}	551.915,45
Por idem de á la industrial y de comercio.		
Por id. á la de consumos.		
Por arbitrios.		
Total cargo, rs. vn.		10.919.935,74

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 21.159 reales, 88 cént., satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	20.409,88	750	21.159,88
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	999,99		999,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	4.766,66	666	4.832,66
Artículo 5.º Idem por contribuciones			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	2.583,33	120	2.703,33
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital general.	50.319,67	254.418,18	304.737,85
Idem por las del de San Juan de Dios.	8.167,08	47.177,78	55.344,86
Idem por las de la Casa de Maternidad.	2.452,90	4.676,27	7.109,26
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio.	12.311	86.948,16	99.259,16
Idem por las de la de Desamparados.	971,78	7.553,46	8.525,24
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espósitos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	172.191,82	20.438,98	192.630,80
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	7.541,65	706,66	8.248,29

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion.			
Idem por gastos de conservacion y reparacion de las existentes.		226.192,51	226.192,51
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3.288,88		3.288,88
Capítulo 7.º			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.332		1.332
Idem por los de impresion en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
Idem por bagajes.		29.356,14	29.356,14
Idem por Boletín Oficial.		10.250	10.250
Por intereses y amortizacion de acciones.		56.000	56.000
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos impre- vistos, á saber:			
Por censo de poblacion.		1880	1880
Por			
Por			
Total data rs. vn.			1.033.850,85

RESUMEN.

Importa el cargo.	10.919.935,74
Idem la data.	1.033.850,85
<hr/>	
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.	9.886.084,89

De forma, que importando el cargo 10.919.935 rs. 74 cént., y la data 1.033.850 reales 85 cént., segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 9.886.084 reales 89 cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de agosto.
Madrid 15 de agosto de 1861.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.
MES DE JULIO DE 1861.

En la Caja de Depósitos, procedente del empréstito.	2.811.582,16
En la de mi cargo de idem por lo sacado para amortizar acciones.	2.000
En la de mi cargo para atenciones provinciales.	4.249.952,57
En la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.	2.822.550,16
Total existencia.	9.886.084,89

Madrid 15 de agosto de 1861.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.
Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 16 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan María Rodríguez, Juez interino de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza a don José Ballester, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del segundo y último término de diez días comparezca en este Juzgado a contestar y seguir una demanda de menor cuantía entablada por los señores Bustamante y Gallo, sobre pago de 1623 rs., procedentes de azúcar suministrada para una fábrica de aguas gaseosas del demandado, hallándose en la referida escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, la copia de la referida demanda y del documento en que se funda para entregarla al demandado si se presenta a recibirla dentro del término expresado, bajo apercibimiento de que trascurrido sin comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. — Pablo de la Lastra. — 655.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de quince días, a los que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento intestado de don Manuel Ruiz Montalvo, para que dentro de dicho término acudan a ejercitarlo ante dicho señor Juez y citada escribanía, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 20 de agosto de 1861. — Castillo. — 654.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, y escribanía del número de don Tomás Bande, se siguen autos ejecutivos a instancia de don Juan de Francisco Martín con don Evangelista Lopez, sobre pago de 194.210 rs. procedentes de escritura de obligación otorgada en 4 de junio de 1859, ante el Escribano numerario don Francisco Seco de Cáceres. En dichos autos se espició mandamiento de ejecución por la espresada cantidad con fecha 4 de julio último, con el cual, y a causa de ignorarse el paradero del demandado don Evangelista, se requirió por cédula el día 6 del corriente mes de agosto al señor Teniente de Alcalde del distrito del Congreso de esta capital, por haber tenido el ejecutado su última residencia en la forda titulada de L'Hardy, Carrera de San Gerónimo, no habiendo verificado el pago por no tener fondos algunos del deudor; cuyo requerimiento a mayor abundamiento, y en conformidad a lo dispuesto en el art. 953, caso 2.º de la ley de enjuiciamiento civil, se publica por medio del presente edicto en la *Gaceta del Gobierno*, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de esta provincia. Madrid 14 de agosto de 1861. — Tomás Bande. — 656.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Torrejón de Ardoz, distante de la corte tres leguas y media, en la línea férrea de Madrid a Zaragoza; su vecindario 474 vecinos; su asignación será de 9000 rs., 2000 pagados del fondo de propios, por la asistencia a la clase proletaria, y los otros 7000 que satisfarán los vecinos acomodados por igualas. El contrato que se celebre no recibirá fuerza legal hasta tanto que sea aprobado por el excelentísimo señor Gobernador.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de veinte días siguientes al de la publicación del anuncio.

Torrejón de Ardoz 13 de agosto de 1861. — El Alcalde, Simón Carriedo.

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de la botica del pueblo de Vicalvaro, distante una legua de Madrid, de unos 500 vecinos, con un regimiento de artillería montado permanente en él, é inmediato a dicho pueblo la casa estación del ferrocarril que desde Madrid a Zaragoza cruza por su término jurisdiccional. La dotación 2600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, por mensualidades vencidas, con la obligación de dar las medicinas gratis a los vecinos pobres, y transeúntes. El contrato no tendrá efecto legal hasta tanto que sea aprobado por el excelentísimo señor Gobernador de esta provincia.

Los aspirantes que quieran establecerse en este pueblo con su botica, dirijirán las solicitudes al señor Alcalde Presidente de su Ayuntamiento, francas de porte, en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Vicalvaro 16 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Lorenzo Velda.

Alcaldía constitucional de Húmera.

No habiéndose presentado licitadores para el remate anunciado para este día del aprovechamiento de los pastos de invierno, tasados en 1200 rs. vn., se ha señalado para nueva subasta el día 25 del actual y hora de las cinco de la tarde, en la sala de este Ayuntamiento.

Húmera 18 de agosto de 1861. — El Alcalde, Mauricio Carrillo.

Alcaldía constitucional de Batres.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Batres, con el competente permiso del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado arrendar los pastos de invierno de la dehesa boyal de los propios de esta villa titulada solo del Endrinal, para su aprovechamiento con 250 cabezas de ganado lanar desde primero de noviembre hasta el primero de febrero de 1862, tasados en 1250 rs.

La subasta se celebrará el domingo 18 de setiembre próximo venidero a las diez del día en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones comunicado, que está de manifiesto en la Secretaría, el mismo que será leído al principiar el acto.

Batres 18 de agosto de 1861. — El Alcalde constitucional, Pío Fernández. — Por su mandado, Juan Alconada.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5774 fanegas de trigo.
- 656 arrobas de harina de id.
- 10558 arrobas de carbén.
- 135 vacas que componen 47.548 libras de peso.
- 774 carneros que hacen 18.270 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 41 a 43 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 19 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 76 a 90 rs. arroba y de 38 a 46 cuartos libra.
- Tucino anejo, de 80 a 84 rs. arroba, de 50 a 52 cuartos libra.
- Jamon, de 98 a 108 rs. arroba, y de 58 a 46 cuartos libra.
- Aceite, de 66 a 68 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 44 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos de 28 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 28 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 34 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
- Jabón, de 54 a 62 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 a 5 rs. arroba, y a 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada aneja, de 28 a 30 rs. f.
- Algarroba, a 38 rs. id.
- Trigo vendido 1896 fanegas
- Que han por vender 1454
- Precio máximo 61
- Idem mínimo 51
- Idem medio 58.02

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de agosto de 1861. — El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 20 de agosto de 1861 a las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.
- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-10 c.; a plazo, 49-30 35, 30, 35 y 30 fin próx. vol.; 43 fin cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-90.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37 p.
- Idem de segunda, id., 15-80 d.
- Idem del personal, id., 21-35.
- Acciones de carreteras. — Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 96 d.
- Idem de a 2000 rs., id., 96-50 d.

- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 96-50 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 100-75 d.
- Idem de 1.º de julio de 1855, de a 2000 rs., id., 95-75 d.
- Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-25 p.
- Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-75.
- Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-40.
- Acciones del Banco de España, idem, 206 p.
- Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 31 d.
- CAMBIOS.
- Londres a 90 días fecha, 49-65 p.
- Paris a 8 días vista, 5-19 p.

BOLSA DE PARIS.

Agosto 21 de 1861.
Fondos franceses.
3 por 100. 68,45
4 1/2 por 100. 93,00

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	709,72	11,7	13,7	N. E.	Despejado.
9 m.	710,07	10,2	20,3	N. E.	Idem.
12 m.	709,61	11,4	26,4	N. E.	Idem.
3 p.	708,62	21,6	28,2	N. E.	Idem.
6 p.	708,54	22,8	28,5	N. E.	Idem.
9 p.	709,21	18,6	23,2	N. E.	Idem.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AL ESTRELLA DEL NORTE.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma, en sesión celebrada en este día, ha acordado, con arreglo al art. 21 de la ley de 1859 y al 10 del Reglamento social, caducar las acciones señaladas con los núms. 6, 7, 13, 14, 15, 39, 98 y 99, y desde el 100 al 192 inclusive, del socio don Dionisio Espiga Caballero, y las que tienen los que llevan el 60 y 61, de don Juan Bautista Page, por falta de pago de varios dividendos pasivos.

Lo que se hace saber al público, Escribanos y Corredores de número de esta corte, así como a los interesados respectivos, para los efectos que haya lugar. Madrid 17 de agosto de 1861. — Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Ruperto Valentin. — 655.

Editor, D. JOAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1861.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.